

## **INFORME N° 042 2014-SUNAT/5D1000**

### **I. MATERIA**

Se formula consulta sobre la aplicación por la empresa de servicios postales<sup>1</sup> de ciertas disposiciones contenidas en el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal y el Procedimiento General "Envíos Postales Transportados por el Servicio Postal" INTA-PG.13, relacionadas con el plazo para comunicar el abandono legal; el desdoblamiento de los envíos postales; conservación de la documentación original del despacho; rechazo del embarque por la compañía aérea de envíos postales de salida o para su reexpedición o devolución por contener mercancía peligrosa y legajamiento de una solicitud de reexpedición/devolución para la nacionalización del envío postal.

### **II. BASE LEGAL**

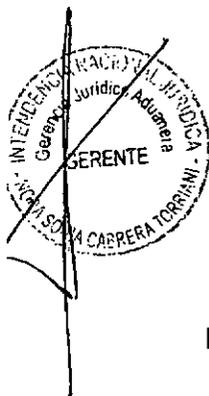
- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.6.2008, y sus normas modificatorias, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, publicado el 30.9.2013, en adelante, el Reglamento.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y norma modificatoria, en adelante el Código Tributario.
- Ley N° 27444 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y normas modificatorias, Ley N° 27444, publicada el, en adelante LPGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 410/2013/SUNAT/300000 que aprueba el procedimiento "Envíos Postales Transportados por el Servicio Postal" INTA-PG.13 (versión 2) publicada el 21.12.2013, y norma modificatoria, en adelante el Procedimiento INTA-PG.13 (v.2).

### **III. ANÁLISIS**

En principio, es importante señalar que el Régimen Aduanero del Tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el Servicio Postal constituye un régimen aduanero especial previsto en el inciso b) del artículo 98° de la LGA que está regulado por el Convenio Postal Universal, la legislación nacional y por su propia normatividad específica<sup>2</sup>.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 244-2013-EF se aprobó su reglamento y con Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 410-2013/SUNAT/300000 se aprobó el procedimiento "Envíos Postales Transportados por el Servicio Postal" INTA-PG.13 (versión 2).

<sup>1</sup> Empresa de Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima, SERPOST S.A., en adelante, la Empresa.  
<sup>2</sup> Tal como se establece en el artículo 99° de la LGA.



## 1. Plazo para comunicar el abandono legal de los envíos postales

El numeral 3, literal B4, sección VII del Procedimiento INTA-PG.13 (v2) establece que: *“La empresa comunica a la Administración la relación de los envíos en situación de abandono legal que serán puestos a su disposición, dentro de los últimos cinco (5) días<sup>3</sup> del tercer mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de conservación<sup>4</sup>.”*

Se consulta si el tercer mes a que hace referencia el citado numeral, se computa desde la fecha de vencimiento del plazo de conservación; o si el tercer mes, corresponde al tercer mes calendario siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de conservación.

Sobre el particular, nótese que cuando la norma establece el momento en que la Empresa debe comunicar el abandono legal de los envíos postales, señala expresamente que el plazo que tiene la Empresa para cumplir con esta obligación, corresponde a los últimos cinco (5) días del tercer mes siguiente; y no así, el día del tercer mes siguiente en que se produce el vencimiento del plazo de conservación.

En ese sentido, el mes en el cual ocurre el vencimiento del plazo de conservación, debe ser tomado como el término de referencia para el inicio del cómputo del plazo, de modo que la Empresa o la Administración Aduanera identifiquen cuál es el tercer mes siguiente en que se produjo este vencimiento, y dentro de ese mes, la obligación podrá ser efectuada inclusive hasta el último día de los últimos cinco (5) días hábiles.

Por lo cual, si el plazo de conservación vence en cualquier día de un determinado mes, la Empresa podrá comunicar el abandono de los envíos postales hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al vencimiento del referido plazo, observando las disposiciones establecidas en el Procedimiento INTA-PG.13 (v.2). Así, por ejemplo, si el plazo de conservación de ciertos envíos postales venció el 15 de marzo de 2014, la comunicación de su abandono legal podrá ser efectuada hasta el último día hábil del mes de junio de 2014.

A su vez, es importante relevar que para determinar este plazo, se ha tenido en cuenta que los envíos postales en abandono legal pueden ser objeto de reexpedición o devolución a origen, en observancia del Principio de Pertenencia de los envíos postales consagrado en el Artículo 3° del Convenio Postal Universal, figuras que están reguladas en los numerales 19.1 y 19.2 del artículo 19° del Reglamento<sup>5</sup>.



<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup> El plazo de conservación es el tiempo durante el cual el envío o paquete postal está a disposición del destinatario para su destinación aduanera. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento señala que el plazo de conservación de los envíos postales es de dos (2) meses, computados a partir de la fecha de la transmisión del DEP desconsolidado.

<sup>5</sup> El plazo para numerar una solicitud de devolución es de treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo de conservación, y el plazo para ejecutar la devolución o proceder a su embarque, es de treinta (30) días hábiles de numerada la solicitud.

Finalmente, es pertinente mencionar que el término "días" a que hace referencia el texto de la norma, por tratarse del cumplimiento de plazos o términos de carácter administrativo aduanero<sup>6</sup>, se debe entender como "días hábiles" en aplicación del numeral 134.1 del artículo 134° de la Ley N° 27444, según el cual, cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborales de orden nacional o regional.

## 2. Desdoblamiento de envíos postales

Se consulta si lo dispuesto en el numeral 3, literal A4.a), sección VII del Procedimiento INTA-PG.13 (v.2) colisiona con la disposición contenida en el numeral 2) del citado literal.

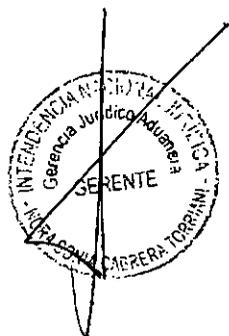
El numeral 3 permite el desdoblamiento de un envío postal para su despacho parcial o sometimiento a destinaciones aduaneras distintas, acorde a lo previsto en el artículo 17° del Reglamento, según el cual, el dueño, consignatario o destinatario podrá solicitar a la Administración Aduanera el desdoblamiento de un envío postal en dos o más bultos por única vez, a efecto de permitir su despacho parcial y/o sometimiento a destinaciones distintas.

Por su parte el numeral 2 excluye de la inafectación de los derechos arancelarios a los bienes arribados en distintos envíos postales, remitidos a un mismo destinatario y contenidos en un mismo DEP, cuyo valor FOB en conjunto supera los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), conforme a lo dispuesto en el literal b), numeral 4.2, artículo 4° del Reglamento, adicionalmente, precisa que en estos casos el despacho se debe realizar en una sola declaración.

Como se puede evidenciar los numerales 3) y 2) del literal A4.a) de la sección VII) del Procedimiento INTA-PG.13 (v.2) regulan supuestos diferentes, ya que el primero está vinculado con un aspecto de orden operativo que permite que, por única vez, un envío o paquete postal pueda ser dividido y destinado a distintos regímenes aduaneros, y el segundo excluye del beneficio de la inafectación de tributos a los envíos postales cuyo valor FOB en conjunto supera los US\$ 200,00, siempre que éstos arriben en un mismo vuelo o embarque, estén consignados a un mismo destinatario y pertenezcan a un mismo documento de envíos postales, es decir se trata de varios envíos parciales que son parte de un todo.

En tal sentido, consideramos que esta exclusión tiene por finalidad evitar que este beneficio pueda ser utilizado como una manera de evadir las responsabilidades tributario aduaneras; y no así, prohibir el desdoblamiento de un envío postal que facilite su despacho parcial o sometimiento a destinaciones aduaneras distintas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento.

<sup>6</sup> Conforme se precisó en el Informe N° 11-2012-SUNAT/2B4000.



A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que el desdoblamiento no es una figura nueva, por el contrario ya se encontraba prevista en el artículo 12° del derogado Decreto Supremo N° 067-2006-EF<sup>7</sup>, y que tampoco es exclusiva para el despacho de los envíos postales; por cuanto, también puede ser utilizada en los demás regímenes aduaneros, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° del Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>8</sup>, debiendo agregar que en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, el desdoblamiento puede ser efectuado incluso durante el reconocimiento físico cuando las mercancías declaradas no pueden ser destinadas a este régimen<sup>9</sup>.

### 3. Conservación de documentos originales

Se consulta cuál es el alcance del numeral 1, literal B3, sección VII del Procedimiento INTA-PG.13 (v.2) y se formulan algunas interrogantes sobre la obligación de la Empresa de conservar los documentos originales del despacho cuando: (i) el envío postal está destinado a provincias distintas de Lima y Callao, (ii) la Empresa actúa como declarante, (iii) las solicitudes de reexpedición/devolución y iv) las declaraciones exporta fácil. Asimismo, refiere que los depósitos temporales no tienen la obligación de entregar a la Administración Aduanera los originales de las declaraciones simplificadas ni de la documentación sustentatoria del despacho.

#### a) De la obligación de la Empresa de conservar y entregar los documentos

Al respecto, como ya hemos señalado anteriormente, el inciso b) del artículo 98° de la LGA establece que el tráfico de envíos y paquetes postales transportados por el servicio postal constituye un régimen aduanero especial, que se rige por el Convenio Postal Universal, la legislación nacional vigente y su propia normatividad específica.

El artículo 32° de la LGA indica que son empresas de servicios postales las personas jurídicas que cuenten con concesión postal otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para proporcionar servicios postales internacionales en todas sus formas y modalidades.

En el caso particular de la Empresa, mediante el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 685<sup>10</sup> se le otorgó la concesión, sin exclusividad, para prestar el servicio postal en todo el país, con carácter de administración postal del Estado, para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales.

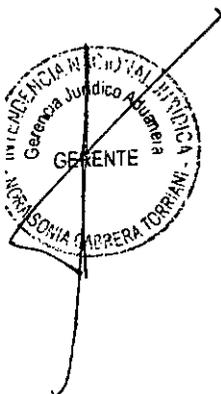
El Servicio Postal es el conjunto de actividades que realiza una empresa de servicios postales, que comprende la recepción, consolidación, transporte,

<sup>7</sup> Que aprobó el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional.

<sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.

<sup>9</sup> En concordancia con lo dispuesto en el artículo 69° del RLGA.

<sup>10</sup> Que declaró al servicio postal, de necesidad y utilidad pública y de preferente interés social. Publicado el 5.11.1991.



desconsolidación, traslado al depósito temporal postal, almacenamiento, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario de los envíos postales<sup>11</sup>, por lo que la Empresa está facultada para realizar todo el proceso de los envíos postales desde su arribo al país hasta su entrega al destinatario.

Por su parte, el artículo 34° de la LGA precisa que son de aplicación a las empresas de servicios postales, según su participación en las mencionadas actividades, las obligaciones establecidas para los agentes de carga internacional, depósitos temporales postales o despachadores de aduana, o una combinación de ellas, contenidas en la LGA y en su Reglamento específico, incluyendo a las infracciones.

El artículo 25° del Reglamento dispone que la Empresa remite los originales de las declaraciones simplificadas y la documentación que la sustenta de acuerdo a la forma y plazo que señale la Administración Aduanera. Es así que el numeral 1, literal B3, sección VII del Procedimiento INTA-PG.13 (v.2) establece que la Empresa debe conservar el original de la declaración simplificada y su documentación sustentatoria por cinco (5) años y culminado dicho plazo la debe entregar a la Intendencia de Aduana Postal del Callao<sup>12</sup>, razón por la cual, la Empresa no puede sustraerse de esta obligación al constituir una norma específica de observancia obligatoria para ella.

Sin embargo, si bien el precitado numeral señala, de manera general, que la Empresa tiene la obligación de conservar y entregar la documentación original del despacho aduanero de los envíos postales, se debe tener en cuenta que el Procedimiento INTA-PG.13 (v2) detalla la forma en que se realizará la distribución de la declaración simplificada original y su documentación sustentatoria, en cada caso en particular<sup>13</sup>.

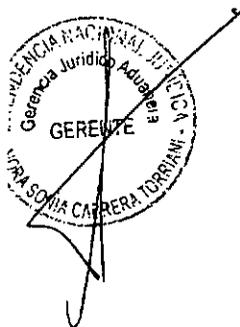
En ese orden de ideas, en aquellos casos en que la norma no contempla la obligación de la Empresa para conservar la documentación original de los envíos postales que han sido sometidos a despacho aduanero, tampoco existirá la obligación de entregarla, es decir si la declaración simplificada se queda en poder de la aduana de despacho, no se genera obligación alguna para la Empresa ya que nunca tuvo a su cargo o bajo su custodia la declaración original y menos aún su documentación sustentatoria.

En consecuencia, la obligación con carácter general establecida en el numeral 1, literal B3, sección VII del Procedimiento INTA-PG.13 (v.2), que establece que la Empresa conserve la documentación original del despacho por cinco (5) años y culminado dicho plazo la debe entregar a la Administración Aduanera, será exigible para la Empresa siempre que del contenido de las normas que regulan el Régimen Aduanero del Tráfico de

<sup>11</sup> Conforme al inciso r) del artículo 2° del Reglamento.

<sup>12</sup> Su nueva denominación es Intendencia de Aduana Aérea y Postal, según lo dispuesto en el artículo 584° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014, publicada el y sus modificatorias.

<sup>13</sup> Dependiendo si los envíos postales están destinados a las provincias de Lima y Callao, a provincias distintas de Lima y Callao, si son despachados por la Empresa como declarante, reexpedidos o devueltos, etc.



envíos o paquetes postales transportados por el Servicio Postal se desprenda esta obligación.

#### b) Conservación de las declaraciones de equipaje no acompañado

Al respecto, resulta pertinente mencionar que el régimen de equipaje y menaje de casa es un régimen aduanero especial previsto en el inciso k) del artículo 98° de la LGA, que se regula por su propio reglamento específico, aprobado por el Decreto Supremo N° 182-2013-EF<sup>14</sup>, y es aplicable a los viajeros que porten pasaporte o documento oficial al ingreso o salida del país<sup>15</sup>.

El despacho aduanero de los envíos postales que constituyen equipaje no acompañado se realiza mediante la modalidad de despacho simplificado de importación<sup>16</sup> y se tramita conforme al Procedimiento específico Despacho simplificado de importación – INTA-PE.01.01 (v3)<sup>17</sup>, el cual contiene las reglas para la distribución de los ejemplares de la declaración simplificada, así por ejemplo, se señala que cuando el despacho aduanero es efectuado por el viajero sin la intervención de un agente de aduana, la aduana de despacho conservará la declaración simplificada original<sup>18</sup>.

En ese sentido, reiteramos que la obligación de la Empresa de conservar la declaración simplificada original del despacho aduanero de los envíos postales, así como su documentación sustentatoria, y su posterior entrega a la Administración Aduanera, será exigible siempre que las normas establezcan que éstas queden en su poder o bajo su custodia.

#### 4. Transporte aéreo de mercancías peligrosas

La Empresa consulta si se configura el supuesto infraccional previsto en el numeral, inciso g), artículo 192° de la LGA, cuando los envíos postales que cuentan con Declaración Exporta Fácil o Solicitud de Reexpedición/Devolución cuyo embarque ha sido autorizado por la Administración Aduanera, no son embarcados dentro del plazo previsto en el Reglamento, debido a que la empresa de transporte aéreo los rechazó por tratarse de mercancía peligrosa.

El precitado numeral establece que constituye infracción el hecho de no embarcar, reexpedir o devolver los envíos postales dentro del plazo establecido legalmente, debiendo tenerse presente que el plazo para realizar el embarque de los envíos postales de exportación o de los envíos postales para su reexpedición o devolución a origen, es de treinta (30) días calendarios computado a partir del día siguiente de numerada la declaración o solicitud, respectivamente<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Publicado el 25.7.2013.

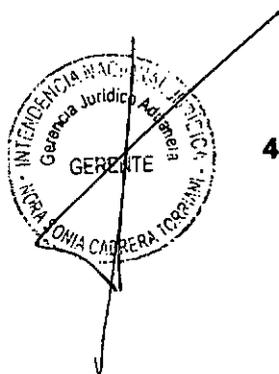
<sup>15</sup> Artículo 3° del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa.

<sup>16</sup> El artículo 2° de la Resolución de Intendencia Nacional N° 003270 establece que la Declaración Simplificada se utilizará, entre otros, en el despacho del equipaje no acompañado, publicada el 3.12.1997.

<sup>17</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 423 -2005/SUNAT/A, publicada el y normas modificatorias.

<sup>18</sup> Numeral 24 de la sección VII del Procedimiento específico INTA-PE.01.01.

<sup>19</sup> Conforme se encuentra establecido en los numerales 23.4 y 19.2 de los artículos 23° y 19° del Reglamento, respectivamente.



Sin embargo, la Empresa señala que la imposibilidad para embarcar dentro del plazo se debe al rechazo del embarque por la empresa de transporte aéreo porque el envío postal contiene mercancía peligrosa para la seguridad del vuelo, no obstante que la autoridad aduanera otorgó el levante de las mercancías para su salida del país.

Ahora bien, con relación al transporte de mercancías peligrosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha expedido la Regulación Aeronáutica del Perú (RAP) 110 "Mercancías Peligrosas y Transporte de Animales Vivos" y la RAP Parte 110 "Transporte de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea"<sup>20</sup>, que contienen las disposiciones aplicables al transporte de este tipo de mercancías por la vía aérea:

**a) Mercancías peligrosas que pueden ser transportadas con la autorización de la DGAC**

El literal 110.9 describe a las mercancías peligrosas cuyo transporte por la vía aérea está prohibido, salvo dispensa, precisando que la DGAC es la única autoridad que puede otorgar una dispensa para su transporte, como sigue:

- (i) Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas, en circunstancias normales.

Sobre el particular, se indica que estas instrucciones han sido aprobadas por la Organización de la Aviación Civil Internacional – OACI mediante el documento denominado Doc. 9284 "Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea" y sus actualizaciones periódicas<sup>21</sup>. El Perú es país miembro de esta organización.

- (ii) Los animales vivos infectados.

**b) Mercancía peligrosa que está prohibida de ser transportada**

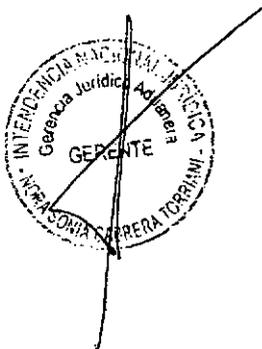
El literal 110.11 contiene a las mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibida en todos los casos<sup>22</sup>.

Asimismo, el literal 110.13 dispone que los concesionarios postales deberán cumplir con la Resolución Directoral N° 040-2001-MTC y sus modificatorias; así como, con todas las normas existentes relativas al transporte por vía aérea, por lo que la Empresa en su calidad de concesionario postal del Estado está obligada legalmente a cumplir con estas regulaciones.

<sup>20</sup> Aprobada por Resolución Directoral N° 252-2007-MTC/12, publicada el 12.1.2008.

<sup>21</sup> Doc. OACI 9284 "Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea" - Edición 2013 - 2014. ([http://www.icao.int/publications/Documents/9284\\_2013\\_2014\\_add\\_02\\_corr\\_01\\_es.pdf](http://www.icao.int/publications/Documents/9284_2013_2014_add_02_corr_01_es.pdf))

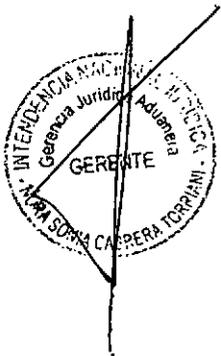
<sup>22</sup> Como las sustancias que, cuando se presenten para el transporte aéreo, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos corrosivos o inflamables.



Por su parte, la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA establece y mantiene un conjunto de normas llamadas Reglamentos de Mercancías Peligrosas (DGR)<sup>23</sup>. Los DGR de la IATA también prohíben el envío de ciertas sustancias por vía aérea, incluidos los explosivos, gases tóxicos, sustancias que pueden inflamarse espontáneamente, sustancias que reaccionan con el agua, sustancias oxidantes y peróxidos orgánicos, sustancias infecciosas, tóxicas y materiales radiactivos<sup>24</sup>.

A su vez, el Artículo RC 132 del Reglamento relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal (UPU) señala que los objetos que figuran en las "Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas" formuladas por las Naciones Unidas, con excepción de algunas mercancías peligrosas y materias radiactivas que figuran en este Reglamento, y que se indican en la versión actual de las Instrucciones Técnicas de la OACI y en las Reglamentación sobre Mercancía Peligrosa de la IATA son consideradas sustancias peligrosas en el sentido del artículo 15.3 del Convenio Postal Universal y su inclusión en las encomiendas postales está prohibida.

Tal como se evidencia de las normas glosadas en los párrafos precedentes, las disposiciones sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea se encuentran debidamente establecidas tanto en las normas nacionales como internacionales, por lo que son de observancia obligatoria por las empresas de transporte aéreo, asimismo, la Empresa, en su calidad de Administrador Postal del Estado y en cumplimiento de las normas emanadas de la UPU, también, está obligada a advertir a sus usuarios que está prohibido que las encomiendas postales contengan este tipo de mercancías.



Por otro lado, como quiera que el plazo para proceder al embarque, reexpedir o devolver a origen el envío postal es de treinta (30) días calendarios, computado a partir del día siguiente de numerada la declaración o solicitud, acorde a lo establecido en los numerales 19.2 y 23.4 de los artículos 19° y 24° del Reglamento respectivamente, de no realizarse el embarque de un envío postal debido al rechazo del transportista aéreo por tratarse de mercancía peligrosa para la seguridad de la aeronave, es factible que la Empresa comunique a la Administración Aduanera la ocurrencia de este hecho con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en los citados numerales, adjuntando la documentación sustentatoria que corresponda, y solicite el legajamiento de la declaración por no haberse realizado el embarque de las mercancías durante el plazo otorgado<sup>25</sup>, en cuyo caso, consideramos que no se habría configurado el supuesto infraccional previsto en el numeral 4, inciso g, artículo 192° de la LGA en tanto que el plazo aún no ha expirado.

Sin embargo, si la Empresa comunica este hecho con posterioridad al vencimiento del plazo para proceder con el embarque, reexpedición o devolución de un envío postal, se encontrará incurso en la infracción prevista

<sup>23</sup> Este conjunto de normas se utiliza como un enfoque normalizado, amonizado para gestionar el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y se actualiza cada año, sobre la base de los cambios en las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, y en cualquier modificación de los reglamentos elaborados por la OACI.

<sup>24</sup> [http://www.ehowenespanol.com/reglamento-mercancias-peligrosas-iata-sobre\\_90605/](http://www.ehowenespanol.com/reglamento-mercancias-peligrosas-iata-sobre_90605/)

<sup>25</sup> Tal como lo dispone el inciso i), artículo 201° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

en el citado numeral, por cuanto la determinación de las infracciones se realiza de manera objetiva y la Administración Aduanera está obligada a sancionar el incumplimiento por mandato expreso de la Ley.

Finalmente, debemos distinguir dos situaciones respecto a la condición de las mercancías, por un lado, las correspondientes a los envíos de exportación, y por otro lado, los envíos que no pudieron ser reexpedidos o devueltos a origen.

Con relación a los primeros, el exportador tendrá el derecho de reclamarlos a la Empresa y respecto a los segundos, deberán ser puestos a disposición de la Administración Aduanera, por encontrarse en abandono legal.

#### 5. Legajamiento de las solicitudes de reexpedición / devolución

Se consulta si la Empresa puede solicitar el legajamiento de una solicitud de reexpedición / devolución cuando el dueño o destinatario, con posterioridad a la numeración de dicha solicitud, solicita a la Empresa que su envío postal no sea devuelto al país de origen, a efectos de nacionalizarlo.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la Empresa puede solicitar la reexpedición o la devolución de los envíos postales, excepto los de distribución directa, presentando una solicitud ante la Administración Aduanera dentro del plazo de conservación y hasta treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo de conservación, es decir la solicitud de reexpedición / devolución puede ser numerada incluso cuando el envío postal ya se encuentra en situación de abandono legal.

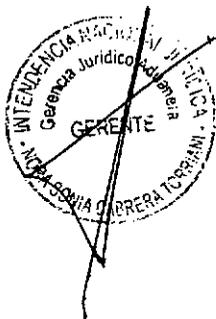
Asimismo, es importante relevar que el dueño o consignatario puede recuperar su envío postal que está en situación de abandono legal, hasta antes que se efectivice su disposición por la Administración Aduanera, previo pago de la deuda tributaria aduanera, tasa por servicios y demás gastos que correspondan y el cumplimiento de las formalidades aduaneras<sup>26</sup>.

En ese sentido, consideramos que no se puede restringir el derecho del dueño o consignatario de recuperar su envío postal que se encuentra en abandono legal y aceptar el trámite para que la Empresa solicite el legajamiento de las solicitudes de reexpedición / devolución, a efectos que el dueño o consignatario pueda proceder con su nacionalización, siempre que éste no haya sido objeto de disposición por la Administración Aduanera.

#### IV. CONCLUSIONES:

1. El plazo para comunicar el abandono de los envíos postales previsto en el numeral 3, literal B4, sección del Procedimiento INTA-PG.13 (v.2) corresponde a los últimos cinco (5) días hábiles del tercer mes siguiente de vencido el plazo de conservación, en consecuencia, si el plazo de conservación vence en cualquier día de un determinado mes, la Empresa podrá comunicar el abandono de los envíos postales hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al vencimiento del referido plazo.

<sup>26</sup> Según lo dispuesto en el literal a), numeral 21.2, artículo 21° del Reglamento.



2. Los numerales 3) y 2) del literal A4.a) de la sección VII) del Procedimiento INTA-PG.13 (v.2) regulan supuestos diferentes y no colisionan entre sí, ya que el primero está vinculado con un aspecto de orden operativo que permite que, por única vez, un envío o paquete postal pueda ser dividido y destinado a distintos regímenes aduaneros, y el segundo excluye del beneficio de la inafectación de tributos a los envíos postales cuyo valor FOB en conjunto supera los US\$ 200,00, siempre que éstos arriben en un mismo vuelo o embarque, estén consignados a un mismo destinatario y pertenezcan a un mismo documento de envíos postales.
3. La Empresa está obligada a conservar la declaración simplificada original del despacho aduanero de los envíos postales así como su documentación sustentatoria, y entregarla a la Administración Aduanera, acorde a lo dispuesto en el numeral 1, literal B3, sección VII del Procedimiento INTA-PG.13 (v.2), siempre que las normas establezcan que éstas se queden en su poder o bajo su custodia.
4. La Empresa debe comunicar el rechazo del embarque del envío postal por tratarse de mercancía peligrosa para la seguridad de la aeronave según las disposiciones nacionales o internacionales que regulan la materia, con anterioridad al vencimiento del plazo para ejecutar el embarque, la reexpedición o devolución del envío postal, adjuntando la documentación sustentatoria que corresponda. De lo contrario, la Empresa estará incurso en la infracción prevista en el numeral 4, inciso g, artículo 192° de la LGA, por expreso mandato de la ley.
5. La Empresa puede solicitar el legajamiento de las solicitudes de reexpedición / devolución a efectos que el dueño o consignatario realice la nacionalización de su envío postal, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Callao, 24 JUN 2014



MORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

GSL

**OFICIO N° 22 -2014-SUNAT/5D1000**

Callao, 24 JUN 2014

Señorita  
**ROXANA RODRÍGUEZ GALINDO**  
Representante Legal  
Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST  
Presente

**Asunto: Consultas vinculadas con el Decreto Supremo N° 244-2013-EF y el Procedimiento INTA-PG.13 (Versión 2)**

**Referencia: Expediente N° 000-ADS0DT-2014-166378-1**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta la aplicación de las disposiciones del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal<sup>1</sup> y el Procedimiento General "Envíos Postales Transportados por el Servicio Postal" INTA-PG.13 (versión 2)<sup>2</sup>, sobre el plazo para comunicar el abandono legal; el desdoblamiento de los envíos postales; conservación de la documentación original del despacho; rechazo del embarque por la compañía aérea de envíos postales de salida o para su reexpedición o devolución por contener mercancía peligrosa y legajamiento de una solicitud de reexpedición/devolución para la nacionalización del envío postal.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 042 -2014-SUNAT/5D1000, formulado por esta Gerencia para su consideración y fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/CPM/GSL

- cc.:
- Gerencia de Procesos de Salida y Regímenes Especiales.
  - Gerencia de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad.
  - División de Dictámenes Aduaneros.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 244-2013-EF, publicado el 30.9.2013.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 410-2013/SUNAT/300000, publicada el 21.12.2013, y norma modificatoria.